22502

RESOLUCION de la Dirección General de Obras nESOLUCION de la Direction General de Obras Hidraulicas por la que se hace pública la autoriza-ción otorgada a la Comunidad de Aquas El Gam-bueso de Tamadaya para continuar perforación ga-lería en terrenos privados en el burranco de Casa Quemada, y que se desarrollara en los montes de propios del Ayuntamiento de Arico (Santa Cruz de Tenerife).

Don José Cabrera Viera, en concepto de Presidente de la Comunidad de Aguas El Ganbueso de Tamadaya, ha solicitado autorización para continuar la perforación de una galería que tiene autorizada en el expediente 3.832 y emboquillada a la cota harométrica de 791 metros sobre el nivel del mar en terrenos privados en el barranco de Casa Quemada, y que se desarrollará en los montes de propios del Ayuntamiento de Arico (Santa Cruz de Tenerife).

Este Ministerio, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1974, ha resuello:

Autorizar a la Comunidad de Aguas El Cambueso de Tamadaya para continuar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de monte de propios del Ayuntamiento do Arico (Santa Cruz de Tenerife), mediante la continuación de la galería principal, con una alineación recta de 2.000 metros de longitud, con rumbo de 365 grados centesimales, respecto al Norte verdadero, que comienza a los 4.500 metros de la bocamina do la galería autorizada en el expediente 3.932 con dicha longitud y emboquillada a la cota de 701 metros sobre el nivel del mar en el barranco de Casa Quemada, y en la perforación de cuatro ramales, de los cuales dos comienzan a los 5.000 metros de la bocamina, y tiene una aliceación recta de 750 metros y 250 metros da longitud con rumbos de 15 grados y 315 grados centesimales, y los otros dos, con principio a los 5.500 metros de la bocamina, tendrán 250 metros de longitud cada uno de una sola alineación recta con rumbos de 15 grados y 315 grados centesimales; todo ellos respecto al Norte verdadero, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Minas don Federico Echanove Mugartegui, en Santa Cruz de Tenerife y 31 de marzo de 1986, con un presupuesto de ejecución material de 3.030,367,05 pesetas, en tanto no se oponga a las presentes condiciones, quedando autorizado el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que crea conveniente y que no afecten a las características esenciales de la autorización.

Segunda.—El deposito, ya constituído, del 1 por 100 del pre-supuesto de las obras en terrenos de monte de propios, quedara en calidad de fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelta una vez aprobada por la supe-rioridad el acta de recomocimiento final de las obras. Tercera.—Las obras comenzarán en el plazo de cuatro me-ses y terminarán en el de siete años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Oficial del Estado».

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras, tanto duran te la construcción como de su explotación, estarán a cargo del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, y sus gastos, con atreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento, y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1980, serán de cuenta del concesionario, el cual viene obligado a dar cuenta al expresado Servicio Hidráulico del principio y fin de dichas obras, así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas estas obras se procedera a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el caudal alumbrado, el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, debiendo ser aprobada el acta por la superioridad.

Outita.—Los trabajos se realizaran con erreglo a los buenos.

vigor que le sean aplicables, debiendo ser aprobada si acta por la superioridad.

Quinta.—Los trabajos se realizaran con arreglo a los buenos principios de la construcción. Los productos de las excavaciones serán depositados en sitio y forma que no perturben los regimenes y cauces de las aguas, ni perjudiquen los intereses de particulares, y el concesionario, bajo su responsabilidad, adoptará las precauciones necesarias para la seguridad de las obras y para evitar accidentes a los trabajadores.

Sexta.—Cuando en la perforación de un dique aparezca agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el concesionarlo suspender los trabajos, dando inmediatamente cuenta de ello, hasta que se instale un dispositivo capaz de per mitir el cierre de dicho dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida, debiendo ser aprobado el Proyecto del mismo por el Servicio Hidrándico de Santa Cruz de Tenerite. Séptima.—Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tércero, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que con motivo de las obras e servicios puedan irrogarse, tanto durante su construcción como en su explotación, y quedando obligado a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Octava —Se autoriza conneción de los terrenos de dominios.

existentes.

-Se autoriza ocupación de los terrenos de dominio

Octava.—Se autoriza ocupación ne los terrenos de dominto público que, para la ejecución de las obras considere necesario el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerifo.

Novena.—Queda sometida esta autorización a las disposiciones en vigor, relativas a la protección a la industria nacional,

legislación social y a cuantas otras de caracter fiscal y administrativo rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo, y que le sean aplicables, como a las prescripciones contenidas en el Heglamento de Policia Minera para la seguridad do los obroros y de los trabajos, y a los articulos 22 y 120 del Reglamento de Aumas y Explosivos en cuanto puedan modificar aquel. Diez.—El concesionario queda obligado a remitir anualmente el resultado de dos aforos realizados de la misma forma por un tecnico competente, en épocas de máximo y mínimo caudal, los cuales podrá comprobar dicho Servicio Hidráulico, si lo estimase necesario, siendo los gastos derivados a costa del concesionario.

Once.—El Servicio Hidraulico de Santa Cruz de Tenerife podrà intervenir en la ordenación de los trabajos, señalando el ritmo con que han de ejecutarse, pudiendo obligar a la suspensión temporal de los mismos si así conviniese para determinar la influencia que estos y otros que se realicen en la zona puedan tener estre si iener entre si.

Doce —El concesionario no podrá hacer cesión de la autoriza-ción y concederla a un terceró, salvo que, previo el tramite reglamentario, sea aprobada por el Ministerio de Obras Públicas:

Trece.—El concesionario queda obligado a dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de la provincia de Santa Cruz de Tenerife de la aparición de gases mefíticos en las labores, a fin de poder esta tomar las medidas de salvaguardia necesarias para la protección del personal obrero. Asimismo debrera presentar a la aprobación de dicha Jefatura el proyecto de las instalaciones de extracción, ventilación y sistema de perforación, y nombrara a un Facultativo legalmente autorizado para la dirección de los trabajos. ción de los trabajos.

Catorce.—El concesionario queda obligado a respetar el acuerdo que haya tomado el Ayuntamiento afectado para dar su permiso, en relación con las compensaciones que le ha de entregar para dejar a cubierto los interceses y derechos del

Quince.—La Administración se reserva el derecho a tomar del alumbramiento los volumenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar, las obras de la autorización.

Diecisois.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las preinsertas condiciones, así como en los demás casos necesitos por las disposiciones vigentes, procediendose, en

casos previstos por las disposiciones vigentes, procediendose, en tal caso, con arregto a los tramites señalados en la Ley General de Obras, Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes

Madrid, 19 de octubre de 1974.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

22503

RESOLUCION de la Dirección General de Trans-portes Terrestres por la que se hace publica la Orden ministerial de adjudicación en favor de la «Caoperativa Lucense de Transporte de Viajeras» (COLUTRAVI), de la concesión para explotar la estación de autobuses de Lugo.

El excelentisimo señor Ministro de Obras Públicas, con fecha 9 de octubre de 1974, ha resuelto otorgar a la -Cooperativa Lucense de Transportes de Viajeros- (COLUTRAVII la conce-sión para explotar la estación de autobuses de Lugo, con arregio a las siguientes condiciones:

Primera.—Objeto de la concesión: La explotación del servicio público de la estación de autobuses de la ciudad de Lugo, emplazada en el Campo de la Feria y construida directamente por el Ministerio de Obras Públicas, con arreglo al proyecto modificado, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Javier Moreno Lacasa, y aprobado técnicamente por Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de fecha 21 de julio de 1972.

Segunda -- Características del servicio público objeto de la concesión:

- 1. La estación de autobuses de Lugo tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y transito, con parada en Lugo, de autobuses de lineas regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera; con excepción, en su caso, de aquellas que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 48 de la vígente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 140 de su Reglamento, sobale el Ministerio de Obras Públicas al autorizar la iniciación de la explotación de dicha estación.
- Quedan exceptuados de acudir a la estación los servicios 2. Quedan exceptuados de acudir a la estación los servicios públicos regulares de transporte de viajeros per carretera de ferias y mercados con destino a la Feria de Lugo, en la que deberán rendir viaje y comenzar el de retorno, sin que dicha exclusión aficance a tos servicios de igual clase que desde Lugo se dirijan a las ferias y mercados de otras localidades, los cuales, por tanto, deberán utilizar la estación en sus salidas y llegadas.
- La utilización de la estación por los vehículos de servicios discrecionales, cualquiera que sea su clase, es facultativa.

Tercera.-Aportación de la Administración del Estado:

- La Administración del Estado concede la autorización de los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Lugo, para la explotación del servicio público que se otorga, al cual dichos bienes están inexcusablemente afec-
- 2. No se comprenden en la concesión para la utilización de los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Lugo los localés que, no obstante estar situados en la planta primera de la misma con una superficie útil aproximada de 418 metros cuadradod, se reservan para ubicar en ellos las oficinas de la Delegación en Lugo de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Cuarta.—Ejecución, provisión y financiación de instalaciones y medios complementarios:

1. El concesionario del servicio vendra obligado a ejecutar todas las instalaciones complementarias de la estación y a proveer los medios necesarios para la explotación de la misma a satisfacción de la Administración, así como a introducir las modificaciones que la practica aconseje, asumiendo en uno y otro caso la total financiación de dichos medios e instalaciones.

2. La ejecución de las instalaciones y medios complementarios, así como sus modificaciones, deberán ser sometidas previamente a la aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Quinta.—Duración de la concesión:

1. Con arreglo a lo dispuesto en ci artículo 141 del Reglamento de Ordenacion de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, la concesión de la explotación del servicio público de la estación de autobuses de Lugo se ctorga por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de su adjudicación definitiva.

2. Al expirar el reseñado plazo, el concesionario cesará en el aprovechamiento de los bienes de dominio público que hubiera venido utilizando de la extinguida concesión del servicio publico de que se trata, poniendo todos ellos a disposición de la Administración del Estado concedente, en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

3. Al término del plazo de la concesión revertirán al Estado.

3. Al termino del plazo de la concesión revertirán al Estado, en perfecto estado de conservación y libres de cualquier carga o gravamen, todas aquellas instalaciones complementarias de la estación y medios necesarios para la explotación de la misma ejecutados por el concesionario, sin derecho, por parte de dicho concesionario, al percibo de indemnización alguna.

Sexta.—Prórroga de la concesión: La concesión no podrá ser objeto de prórroga, toda vez que la misma se otorga por el plazo máximo de setenta y cinco años que especificamente se señala en el artículo 141 del referido Regiamento de Ordenación.

senala en el articulo 141 del reterido Regiamento de Ordenación. Septima.—Transferencia de la concesión: La cesión de la concesión de la explotación del servicio público de estación de autobuses de Lugo requerira la aprobación previa de la Dirección General de Transportes Terrestres, siendo preciso que el primitivo concesionario haya realizado dicha explotación durante el plazo mínimo de cinco años.

Octava.—Canon:

- El concesionario viene obligado a satisfacer anualmente al Ministerio de Obras Publicas el ofrecido 8 por 100 sobre la suma total de los beneficios liquidos obtenidos en el año precedente por la explotación de la estación y de los servicios comple-mentarios de la misma, con un minimo de 150.000 pesetas, en concepto de tasa por canon de utilización de los bienes de dominio público a que se refiere la condición tercera de la presente concesión, entendiéndose por tales beneficios siquidos los ingresos brutos, menos el importe de los gastos necesarios para su
- 2. La tasa será exigible en la cuantía que corresponda en período voluntario, dontro de los equince días siguientes a la fecha en que sea notificada la correspondiente liquidación.

Novena.—Explotación del servicio público objeto de la concesión: El servicio público de estución de autobuses de la ciudad cesion: El servició publico de estación de autobuses de la ciudad de Lugo se gestionará con estricta sujeción al Reglamento de Explotación de dicha estación aprobado por acuerdo de la Diprección Geperal de Transportes Terrestres de 13 de julio de 1974, en cumplimiento de lo dispuesto en el parrafo 2.º del artículo 135 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Decima.—Tarifas de aplicación:

Las tarifas máximas de aplicación, por utilización de la estación de autobuses de Lugo, serán las siguientes:

Por entrada o salida de un autobus con viajeros que realice expediciones de recorrido:

A-1. Hasta 15 kilómetros, cinco pesetas.
A-2. De 16 a 50 kilómetros, siete pesetas.
A-3. De 51 a 80 kilómetros, nueve pesetas.
A-4. De más de 80 kilómetros, diez pesetas.

Tarifa Bl:

Por cada billete de paso a los andenes de la estación de las personas no provistas de billete para viajar, tres pesetas.

Por utilización de los servicios generales de la estación:

C-1. Por cada billete expedido hasta 13 kilómetros de re-corrido, a cargo del viajero que salga o rinda viaje en la misma, por cada entrada o salida una peseta. C-2. Por cada billete de 16 a 50 kilómetros, dos pesetas. C-3. Por cada billete de 51 a 80 kilómetros, tres pesetas. C-4. Por cada billete de más de 80 kilómetros, cuatro pe-

Tarifa D):

Por alquiler mensual de una taquilla para despacho de billetes de una Empresa y hasta 3 lineas, 1.000 pesetas.

Por cada linea más en la misma taquilla se aumentará el alquiler en pesetas mensuales, 200.

Por los servicios de facturación, regidos y administrados por la estación, por cada kilogramo de exceso de equipaje o de peso en los encargos, sin incluir el precio del transporte, 0,30

Mínimo de percepción, cinco pesetas.

Por depósito de equipajes y encargos en consigna:

Por buito hasta 15 kilogramos, por primer día o fracción, tres pesetas.

Los dias siguientes, per cada uno o fracción, una peseta.

F-2. Por bulto de 16 a 50 kilogramos, por el primer dia o fraccion, cinco pesetas.

Los dias siguientes, por cada uno o fracción, dos pesetas.

F-3. Por bulto de 51 a 100 kilogramos, por primer día o fracción, ocho pesetas.

Los siguientes días, por cada uno o fracción, tres pesetas.

Ninguna de las tarifas de aplicación podrá ser recargada con gravámenes provinciales, municipales ni de cualquier otra

Undecima.—Revisión de las tarifas de aplicación: excepcionalmente podrán ser revisadas las tarifas de la concesión a
solicitud o previa audiencia del concesionario, con informa del
Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, de la
Segunda Jefatura Rágional de Transportes Terrestres y del
Consejo Superior de Transportes Terrestres.

Duodécima.—Modificación de las caracteristicas del servicio
objeto de la concesión: La Administración del Estado concedente
podrá modificar, por razón de interes público, las caracteristicas de la explotación del servicio público concedido, sin derecho
de reclamación alguna por parte del concesionario, cuando las

de reclamación alguna por parte del concesionario, cuando las alteraciones acordadas carezcan de trascendencia económica para el equilibrio financiero de la concesión.

Decimotercera.—Obligaciones del concesionario de carácter

general:

- 1. El concesionario del servicio público objeto de la concesión está obligado a mantener las obras, instalaciones y medios adscritos a la concesión en estado de conservación y funcionamiento adecuados, así como a prestar el servicio con la necesaria continuidad.
- 2. Cuidará asimismo del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones para ello, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Lugo aprobado por resolución directiva de 13 de julio de 1974, ni a lo establecido en el presente condicionado, conservando en todo caso la Inspección de Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio. del servicio.
- 3. El concesionario responderá de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio. Exceptiase el caso previsto en el artículo 17 del Reglamento de Explotación de la Estación, así como también cuando los perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de órdenes de la Administración consecuencia.

nistración concedente.
4. El servicio se gestionará a riesgo y ventura del conce-

Decimocuarta.—Obligaciones del concesionario de carácter específico: El concesionario vicine asimismo obligado al cumplimiento de las mejoras ofertadas en su proposición.

Decimoquinta.—Servicios estancos del Estado: El concesionario está obligado a establecer los servicios de suministro de

carburantes y lubricantes, así como el de venta de tabaces y timbres, debiendo observar para ello las normas legales vigentes sobre la instalación y prestación de tales servicios.

Decimosexta. Servicios complementarios de la estación:

1. El concesionario podrá contratar con terceros la gestión de los servicios accesprios, tales como libreria, cafetoria, restaurante, Caja de Ahorros, máquinas automáticas para bebidas no alcohólicas, locales comerciales, taller de reparaciones, servicios de lavado, engrase y desinfección de autobuses, estacionamientos interiores (garaje) y exteriores, etc., quedando los posibles arrendatarios de dichos servicios complementarios obtigados ante al concesionario fullos responsable ante al concesionario fullos responsable ante al concesionario fullos responsables ante al concesionario de disconservicios complementarios estimatos de concesionarios de

posibles arrendatarios de dichos servicios complementarios obligados ante el concesionario, único responsable ante la Administración del Estado concedente de la explotación del servicio.

2. Asimismo, el concesionario pedrá contratar con las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilizen la estación la utilización de taquillas o locales para la Administración y expedición de billetes, en la forma establecida en el articuo 51 del Regiamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Lugo de 13 de julio de 1974.

3. Los contratos para la prestación de los referidos servicios o, en su caso, el pliego de condiciones para su contratación mediante concurso, deberán ser inexcusablemente sometidos a la aprobación de la Sogunda Jefatura Regional da Transportes Torrestres, sin cuyo requisito dichos contratos carecerán de validez.

de validez.

4. Los citados contratos se regirán por sus respectivas condiciones y por las normas legales que sean de aplicación.

5. Caso de que alguno o algunos de los servicios complementarios de la estación se explotaran directamente por el concesionario de esta última, su respectiva organización y tarifas serán también sometidas a la previa aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

6. Extinguida la concesión de la explotación del servicio público de estación de autobuses de Lugo, la Administración concedente podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del concesionario en los contratos que este hubiera concertado para la prestación de los servicios complementarios, o bien declarar resueltos dichos contratos, siempre y cuando, en uno u otro caso, las ciáusulas pactadas de los mismos o las normas por las que cada uno de ellos se rigen no lo impidieren.

Decimoséptima. - Sanciones:

1. Las faltas cometidas por el concesionario en la prestación del servicio y el incumplimiento de las condiciones de la concesión por parte de su titular, pedrán ser castigados por la Administración del Estado concedente, previo expediente, con multas hasta el límite de 25.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del vigenta Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

2. Las faltas cometidas por el personal de la estación, por las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen esta última y por el público en general, usuario de la misma, se sancionarán en la forma prevista en el capitulo VI del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Lugo aprobado por resolución directiva de 13 de julio de 1974.

Decimoctava.—Correcciones: La Segunda Jefatura de Transportes Terrestres requerirá la corrección de las faltas cometidas por el concesionario en la gestión del servicio, sin perjuicio

das por el concesionario en la gestión del servicio, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, proceda.

Decimonovena.—Obligaciones de la Administración concedente: El Ministerio de Obras Públicas se óbliga, una vez otorgada definitivamente la concesión, a poner a disposición del concesionario los blenes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Lugo, con la excepción prevista en el número 2 de la clausula tercera capítulo I de este pliega de conditiones. mero 2 de condiciones.

Vigésima.—Apertura de la estación: Al abrirse a la explotación la estación de autobuses de Lugo, la Dirección General de Transportes Terrestres señalará los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que están obligados a utilizaria, con erregio a lo estáblecido en los artículos 2 del Reglamento de Explotación de dicha estación de 13 de julio de 1974, 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 148 de su Reglamento.

Vigésima primera.—Inspección de la explotación de los servicios de la Estación: La inspección directa de la explotación de los servicios de la estación de autobuses de la ciudad de Lugo corresponde al Ministerio de Obras. Públicas y será ejercida por la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres, con las atribuciones derivadas de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 8 de diciembre de 1946.

Vigésima segunda.—Causas de extinción de la concesión:

La concesión se extinguirá en los supuestes siguientes:

1. Incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
2. Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo sensiado en la condición quinta del presente condicionado.

3. Rescate del servicio por la Administración.

Supresión del servicio por razones de interés público. Quiebra, suspensión de pagos o muerte del concesionario individual.

Quiebra, suspensión de pagos o extinción de la persona

jurídica concesionaria.
7. Mutuo acuerdo de la Administración y el concesionario.

Vigesima tercera.—Incumplimiento de las condiciones de la concesión. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las claúsulas de la concesión determinará, previo expediente, la caducidad de la misma, que llevara consigo el rescate anticipado del servicio y de todas sus instalaciones, con la pérdida si así procediera, de la fianza definitiva y de la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaran, de conformidad con lo dispuesto en el parrafo segundo del articulo 136 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mocánicos por Carretera.—Cumplimiento del plazo de la concesión.

nicos por Carretera.

Vigesima cuarta — Cumplimiento del plazo de la concesión.

Concluído el plazo de la concesión se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la condición quinta del presente pliego.

Vigesima quinta — Rescate de la concesión: El Ministerio de Obras Públicas podrá acordar, en cualquier momento en que las necesidades de interés público lo exijan, el rescate de la concesión de la estación, incoando para ello el reglamentario expedienta, que se tramitará y resolvera, en todo aquello que sea de aplicación al caso, con arregio a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1847 y capítulo IX de su Reglamento, bien entendido que en cualquier supuesto la resolución del citado expediente queda reservada al Consejo de Ministros.

la resolución del citado expediente queda reservada al Consejo de Ministros.

Vigésima sexta.—Supresión del servicio: La supresión del servicio concedido, por razones de interés público, apreciadas por la Administración del Estado, dará lugar a la extinción de la concesión, teniendo derecho el concesionario a la indemnización por la privación del distrute durante los años de vigencia que te la concesión le restaren, más, en su caso, el valor no amertizado de las obras, instalaciones y medios complementarios aportados por el concesionario.

Vigesima espítima espítima extinción por mutuo acuerdo. Caso de

Vigásima septima.—Extinción por mutuo acuerdo: Caso de extinción de la concesión por mutuo acuerdo de la Administración concedente y el concesionario, se esterá a lo válidamente estipulado al efecto por ambas partes.

Vigásima octava.—Fianza definitiva: El concesionario deberá

viguenna octava. Franza dennitiva. El concesionario debeta acreditar, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, la constitución en la Cala General de Depositos o en sus sucursales de una fianza definitiva por el importe de 120.000 pesetas, bien en metálico, títulos de la Deuda Pública o valóres asimilados, a disposición del Director general de Transportes Terrestres.

vigesima novena.—Gestos de públicación: El concesionario viene obligado a satisfacer los gastos de publicación en el Boletin Oficiel del Estado, tanto de la convocatoria del concurso como de la adjudicación del mismo.

Trigésima.—Disposiciones aplicables: En todo lo no previsto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de la ciudad de Lugo, aprobado por acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 13 de julio de 1974, ni en el presente condicionado, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de dictembre de 1947, en su Reglamento de 9 de diciembre de 1949 y en las normas de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, modificada por Ley 5/1973, de 17 de marzo, y de su Reglamento de 28 de diciembre de 1967.

Madrid, 21 de octubre de 1974.—El Director general, Pia-cido Alvarez Fidelgo.

22504

RESOLUCION de la Dirección General de Trans-portes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Candado (Salices) y La Ferrera, entre San Pedro de Villoria y El Merujal con des-viación a Quintanas (expediente número 10.579).

El ilustrisimo señor Director general de Transportes Terrestres: en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial
de 16 de mayo de 1959, (-Boletín Oficial del Estado- de 5 de
junio), con fecha 14 de octubre de 1974, ha recueito adjudicar
definitivamente a El Carbonero, S. A., el servicio público reguiar de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Condado (Salices) y La Ferrera, y entre San Pedro
de Villoria y El Merujal con desviación a Quintanas, provincia
de Oviedo, como hijuelas del servicio de igual clase V-1.517 de
Oviedo a La Foz de Caso y Riaño con hijuelas (expedientenúmero 10.579), con arregio, entre otras, a las siguientes condiciones: diciones:

Itinerario El itinerario entre El Condado (Salicas) y La Ferrara, de 5 kilómetros, pasara por El Condado (San Esteban), y el itinerario entre San Pedro de Villoria y El Merujal con desviación a Quintanas, de 7,100 kilómetros, pasara por Las